

Intervención de la República de Chile sobre la independencia de la Comisión Jurídico y Técnica.

En relación a la decisión que estamos abordando, Chile quisiera expresar su preocupación por la inclusión de la palabra independiente en el párrafo pre ambular 11. En nuestra interpretación ~~Respecto de~~ la independencia de la Comisión Jurídico y Técnica, Chile estima que ella sólo existe respecto a la facultad de emitir recomendaciones libres de injerencias externas como lo establece el artículo 163 (8) que dispone que “Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona” y a su deber de cumplir sus funciones de manera imparcial, según lo establece el artículo 11(2) del Reglamento de la Comisión.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, como órgano subsidiario del Consejo¹, la Comisión Jurídico y Técnica no es un órgano independiente de este, sino, por el contrario, por disposición expresa de la CONVEMAR debe desempeñar “sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo”.² Así, a la hora de realizar recomendaciones al Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 165(2)(b) de la CONVEMAR, este no tiene un mandato de obrar independiente de las orientaciones y directrices establecidas por el Consejo, pues ninguna norma de la CONVEMAR les concede dicha independencia.

¹ Artículo 163 (1) de la CONVEMAR.

² Artículo 163 (9) de la CONVEMAR.